

Doctor
LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE
Correo electrónico: j38cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICACIÓN: 2024-00511-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL-MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: YULIETH LONDOÑO VINASCO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITISCONSORTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
NECESARIO

**ASUNTO: DESCORRO TRASADO EXCEPCIONES Y
OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su señoría, y obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del término legal oportuno, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES DE MERITO, EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, presentadas por la demandada AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES DE MERITO, Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, procedemos a DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES DE MERITO, SUBSIDIARIAS, Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, interpuestas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el día 17 de octubre de 2024 al correo electrónico del suscrito, en ese orden de ideas, el término que existe para pronunciarme al respecto, inicio a contarse desde el 18 de octubre de 2024 y finaliza el 22 del mismo mes y

año, fecha en la se radicará este escrito, siendo claro entonces que el mismo se presenta dentro del término legalmente previsto para ello.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

II. RATIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Me ratifico en los hechos, pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

- 1. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO. 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DE PRATICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL. 4. PARA LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA NO ES NECESARIO QUE LOS RIESGOS, ENFERMEDADES O PATOLOGÍAS QUE EL ASEGURADO OMITIÓ INFORMAR, SEAN LA CAUSA DE LA MUERTE, O DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL MISMO. Y 6. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Por referirse a las mismas circunstancias, me permito manifestar que no se puede perder de vista, que, en la póliza aportada como prueba en la demanda, al momento de ser suscrita por el señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), otorgó autorización para conocer el real estado de salud y/o respecto de la obesidad grado I e hipertensión esencial primaria o historias clínicas aun con posterioridad a la ocurrencia de los riesgos amparados, y la aseguradora demandada a su conveniencia nunca reviso su historia clínica, máxime cuando en la misma póliza se estableció la edad del asegurado, que para la fecha de suscripción del contrato, contaba con CINCUENTA Y UN (51) años de edad, por lo que es inverosímil creer que una persona que ha laborado por más de 20 años no haya ido a una consulta médica por alguna enfermedad, más aún en el país en el que nos encontramos que las condiciones de trabajo no son las mejores y que la alimentación corre igual suerte, entonces nos lleva a concluir que si la entidad aseguradora, que es la persona jurídica que asume los riesgos asegurados, que conoce como se descifra el laberinto aseguraticio, no le haya solicitado al asegurado la copia de su historia clínica previo al ingreso a la póliza, como se evidencia:

AUTORIZACIONES: a. Autorizo al Banco Mundo Mujer S.A. para que me incluya en la presente póliza de Vida Grupo.
b. Autorizo a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., para que trate los datos que he consignado en la presente solicitud de seguro, de conformidad con su política de tratamiento de datos personales que ha establecido para tales efectos. Sin embargo, AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., solo podrá tratar estos datos personales para el desarrollo y/o mantenimiento del presente contrato de seguro. La política de tratamiento de datos personales de AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. puede ser consultada en la página web: www.axacolpatria.com, ingresando al enlace: servicio al cliente / protección de datos.
c. Autorización Historia Clínica: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 o cualquier otra norma que la desarrolle, complemente, amplie, modifique o reemplace, autorizo expresamente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. o a cualquiera que esta designa, para verificar y/o solicitar ante cualquier médico o institución clínica, médica u hospitalaria la información que sea necesaria, incluyendo la historia clínica respectiva o carta dental. Esta autorización comprende igualmente la facultad para obtener copia certificada de mi historia clínica aún después de mi fallecimiento.
d. El envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales.
e. Autorizo a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. para que, con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial, crediticio y personal desde el momento de la solicitud de seguro o vinculación, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estimen conveniente, en los términos o el tiempo en que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

En caso de ser aceptado el seguro aplican las condiciones generales de la póliza de seguro de vida Grupo 10/12/2020-1404-P-34-V1600/DICIE/2020-D001 depositadas en la Superintendencia Financiera y las condiciones particulares del presente programa de seguros que se encuentran al respaldo.

Como consecuencia de haber leído, entendido y aceptado lo incluido en este documento, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello, el presente documento en la Ciudad de CALI a los 19 días del mes de DICIEMBRE de 2.022

AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.
Firma Autorizada

FIRMA DEL SOLICITANTE

C.C No. 16.793.039.000

Por otro lado, llama menormente la atención que la compañía de seguros AXA COLAPATRIA S.A., alegue reticencia, sólo cuando nuestra patrocinada procedió a realizar la reclamación del seguro de vida de grupo deudores, frente a la ocurrencia del siniestro amparado; aún a pesar que desde la suscripción de los contratos obtuvo autorización para consultar la historia clínica del señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), recibiendo el valor de las primas para luego objetar la reclamación por una reticencia que ni siquiera se relaciona con las circunstancias de lo sucedido; actuar éste que tampoco refleja un comportamiento adecuado por parte de la aseguradora de quien, se reitera, también es predicable la ubérrima buena fe que gobierna este tipo de relaciones contractuales.

Por consiguiente, la demandada contaba con la autorización para ver solicitado la historia clínica del solicitante en su momento o haber realizado algunos exámenes que permitieran tener certeza sobre el real estado de su salud, pero las omitió, de modo que al abandonar esta facultad, que aunque no obligatoria por efectos de lo previsto en el artículo 1158 ibidem, sí debió ejercer como profesional en el ramo de los seguros, de modo que no procede la alegación y menos la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de seguro al tenor de lo previsto en la parte final del artículo 1058 del Código de Comercio, dejó de ser un asegurador acucioso y diligente, presto a informarse con las herramientas que le concede la ley, lo que le impidió advertir hechos que debió o pudo conocer sobre el real estado de salud del asegurado en las pólizas.

En consecuencia, debe dársele aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, y ante la falta de diligencia de la aseguradora en la fase pre-contractual del contrato de seguros, deberá procederse al pago de las pólizas de seguro con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 1058 del C. de Co.

En esas mismas líneas, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el deber de las aseguradoras de indagar el estado del riesgo; en sentencia T-027 del 2019, da las siguientes reglas:

“La aseguradora tiene la obligación de realizar una de las siguientes acciones, con el propósito de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato: a) realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro o; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado.

En caso de que no se practiquen los exámenes médicos o no se solicite la historia clínica, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador o asegurado, esto es, demostrar con suficiencia que éstos actuaron con la intención de ocultar la existencia de alguna condición médica al momento de suscribir el contrato de seguro y de esta manera sacar provecho de ello.

Si la aseguradora conocía, podía conocer o no demuestra los elementos que dan lugar a la presunta reticencia, es decir, si incumple cualquiera de las cargas señaladas en precedencia, no podrá eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el tomador o asegurado efectúen el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado”.

Por todo lo anterior, estas excepciones no deben prosperar, pues la entidad aseguradora no fue diligente, al contrario, fue negligente, pues pudiendo averiguar toda la información sobre el estado de salud del señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.), desde el momento de la suscripción del contrato, actuó de manera pasiva y sólo vino a oponerse cuando se efectuó la reclamación después de recibir el pago de las primas por más de siete (07) meses.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Claramente se observa, una serie de impresiones de la parte demanda, y pretende distraer al señor juez sobre la verdad de lo acontecido al indicar en primer lugar *la falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido de amparo*, pues en respuesta a la reclamación de nuestra prohilada de fecha 28 de noviembre de 2023, ratifica AXA COLAPATRIA que encontró en su historia clínica unos antecedentes médicos previos a la suscripción del contrato de seguros, razón por la cual objeta la reclamación, como se observa:



Bogotá, 28 noviembre de 2023

Señores
BANCO MUNDO MUJER Y/O
Familiares Sr DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA (Q.E.P.D.)
Fingal018@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
TOMADOR: BANCO MUNDO MUJER
ASEGURADO: DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA
CEDULA: 16793039
CREDITO: 7256994-6949055
SINIESTRO: 29-59-30697-2023-1

Reciban un cordial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En respuesta a su petición radicada ante esta aseguradora el pasado 20 de noviembre de los corrientes, a través de la cual solicitan reconsideración del amparo básico con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA (Q.E.P.D.) ocurrido el pasado 9 de agosto de 2023, nos permitimos emitir nuestro pronunciamiento frente a cada uno de sus puntos en los siguientes términos:

- 1- *"Teniendo en cuenta el fallecimiento de mi compañero permanente, solicito sean cancelados en su totalidad los productos adquiridos de los créditos 7256994- 6949055 otorgados por el Banco Mundo Mujer, asegurado por ustedes la aseguradora Axa Colpatría.*

Sobre el particular nos permitimos informar que no es posible acceder a su solicitud teniendo en cuenta que dentro del historial clínico obtenido por la aseguradora se encontró que el señor Diego Fernando Perez Palma presentaba los siguientes antecedentes médicos previos a la suscripción del contrato de seguro.

FECHA	ANTECEDENTES	ENTIDAD
16 agosto 2020	Hipertensión esencial (primaria) - Diabetes	EPS SURAMERICANA

Y como segundo aspecto, señor Juez, solo hasta la contestación de la demanda AXA COPATRIA, ha puesto de precedente un documento denominado condiciones generales aplicables al seguro, indicando desde ya su señoría el desconocimiento de estas condiciones generales aplicables al contrato de seguro por parte de nuestra prohijada, ni siquiera les fueron entregados estos documentos a la firma del contrato de seguro, mucho menos en el proceso de la reclamación extrajudicial y con ocasión al proceso de reclamación adelantado y que conllevara al presente proceso judicial, solo se obtuvo acceso a estos documentos a través de derecho de petición que impetro nuestra patrocinada, y que fue contestado por la entidad Financiera Banco Mundo Mujer S.A., el pasado 29 de febrero de los corrientes, como fueron los formularios de vinculación, solicitud de servicios persona natural de obligaciones junto con sus respectivos certificados de seguros de vida grupo deudores de la Aseguradora AXA COLPATRIA y los pagarés; pero no adjunto el documento denominado condiciones generales aplicables al seguro como se evidencia:



Popayán, 29 de febrero de 2024

Señora
YULIETH LONDOÑO VINASCO
Correo electrónico: tingal018@gmail.com
Celular: 3103679761

Asunto: Ampliación de Respuesta a BCO-Solicitudes o peticiones No. BMM-3518

Respetada señora Yulieth:

En **Mundo Mujer el Banco de la Comunidad** estamos comprometidos con el servicio y la atención oportuna, trabajando día a día para darles la mano a los colombianos con productos y servicios financieros; por eso, valoramos sus opiniones y comentarios que nos ayudan a mejorar.

Teniendo en cuenta lo informado en el oficio fechado el veintitrés (23) de febrero de 2024, se procede a remitir como adjuntos a la presente contestación los siguientes documentos:

- Formularios unificados de vinculación y solicitud de productos y servicios persona natural de las obligaciones No. 6949055 y 7256994, junto con sus respectivas solicitudes de los certificados de Seguros de Vida Grupo Deudores de la Aseguradora AXA Colpatría.
- Pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones como respaldo de las obligaciones No. 6949055 y 7256994

De acuerdo a lo anterior, cuando la compañía de seguros no entrega el documento de las condiciones generales como parte del contrato de seguro, no solo puede conllevar al efecto que sobre la oportunidad de la información establece el artículo 10 de la Ley 1328 de 2009 en relación con otorgar al consumidor la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sino que conlleva a procedencia del efecto que dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, *el cual establece “En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”*.

En virtud de lo anterior, probada como está, la compañía de seguros nunca entregó al asegurado el documento de las condiciones generales como parte del contrato de seguro, y solo lo allega en su contestación.

5. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA VIDA DEUDOR No. 59, EL CUAL AMPARABA LAS OBLIGACIONES NO. 6949055 y 7256994.

Tanto la entidad financiera Banco Mundo Mujer, como la compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no notificaron al asegurado la decisión unilateral de revocar el seguro de vida grupo deudores, pues dentro de la contestación a la objeción de la reclamación extrajudicial por el amparo básico con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA (Q.E.P.D.) ocurrido el pasado 9 de agosto de 2023, que nuestra patrocinada elevó a la demandada AXA COLPATRIA, esta no indicó que el contrato de seguro póliza vida deudor fue revocado a partir del 07 de agosto del 2023, lo que reveló en su objeción fue que encontró antecedentes médicos previos a la suscripción del contrato por parte del asegurado; la entidad financiera tampoco informó tal decisión e inclusive en la respuesta al derecho de petición de nuestra patrocinada no reveló mentada revocatoria.

De acuerdo a lo anterior, la demandada no cumplieron con la regla general que establece el artículo 1071 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguro tienen la facultad de revocarlo unilateralmente en cualquier momento por medio de la remisión de una comunicación a la otra parte o al intermediario; sin que sea necesario motivarla o indicar las causas, debe ser por escrito carta o documento electrónico para que exista una expresión inequívoca de la voluntad y no haya dudas al respecto, prueba esta que no allega la demandada.

6. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El asegurado nunca actuó de mala fe, como quiera que en la póliza aportada como materia probatorio en la demanda, el asegurado otorgó la autorización para conocer el real estado de salud y/o epicrisis o historias clínicas aun con posterioridad a la ocurrencia de los riesgos amparados, como se observa:

AUTORIZACIONES: a. Autorizo al Banco Mundo Mujer S.A. para que me incluya en la presente póliza de Vida Grupo.
b. Autorizo a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., para que trate los datos que he consignado en la presente solicitud de seguro, de conformidad con su política de tratamiento de datos personales que ha establecido para tales efectos. Sin embargo, AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., solo podrá tratar estos datos personales para el desarrollo y/o mantenimiento del presente contrato de seguro. La política de tratamiento de datos personales de AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. puede ser consultada en la página web: www.axacolpatria.com, ingresando al enlace: servicio al cliente / protección de datos.
c. Autorización Historia Clínica: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 o cualquier otra norma que la desarrolle, complementé, amplíe, modifique o reemplace, autorizo expresamente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. o a cualquiera que esta designe, para verificar y/o solicitar ante cualquier médico o institución clínica, médica u hospitalaria la información que sea necesaria, incluyendo la historia clínica respectiva o carta dental. Esta autorización comprende igualmente la facultad para obtener copia certificada de mi historia clínica aún después de mi fallecimiento.
d. El envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales.
e. Autorizo a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. para que, con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial, crediticio y personal desde el momento de la solicitud de seguro o vinculación, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estimen conveniente, en los términos o el tiempo en que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

En caso de ser aceptado el seguro aplican las condiciones generales de la póliza de seguro de vida Grupo 10/12/2020-1404-P-34-V1600/DICIE/2020-D001 depositadas en la Superintendencia Financiera y las condiciones particulares del presente programa de seguros que se encuentran al respaldo.

Como consecuencia de haber leído, entendido y aceptado lo incluido en este documento, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello, el presente documento en la Ciudad de CALI a los 19 días del mes de DICIEMBRE de 2.022

AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.
Firma Autorizada

FIRMA DEL SOLICITANTE
C.C No. 16.793.039.100

Y la aseguradora demandada a su conveniencia nunca reviso su historia clínica, máxime cuando en la misma póliza se estableció la edad del asegurado, que para la fecha de suscripción del contrato, contaba con CINCUENTA Y DOS (52) años de edad, por lo que es inverosímil creer que una persona que ha laborado por más de 20 años no haya ido a una consulta médica por alguna enfermedad, más aún en el país en el que nos encontramos que las condiciones de trabajo no son las mejores y que la alimentación corre igual suerte, entonces nos lleva a concluir que si la entidad aseguradora, que es la persona jurídica que asume los riesgos asegurados, que conoce como se descifra el laberinto aseguraticio, no le haya solicitado al asegurado la copia de su historia clínica previo al ingreso a la póliza, a nuestro modo de ver esto si es ACTUAR DE MALA FE.

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez que la presente excepción no esté llamada a prosperar.

7. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La demandada AXA COLPATRIA, desde la suscripción del contrato de seguro, contaba con la autorización del asegurado para conocer el real estado de su salud y/o epicrisis o historias clínicas aun con posterioridad a la ocurrencia de los riesgos amparados, y la aseguradora demandada a su conveniencia nunca reviso su historia clínica; entonces, no puede ahora la demandada, argumentar que, el asegurado había sido reticente al declarar el estado del

riesgo, como quiera que no informó a la compañía aseguradora sobre sus más que conocidas condiciones de salud, pues como lo indico la Corte Constitucional, *“es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato, además de realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición.”*

En estas mismas líneas, no se puede perder de vista que el principio de solidaridad impone a las entidades del sector asegurador una carga de diligencia especial, que demanda un esfuerzo para obtener una seguridad precisa sobre la declaración del asegurado en cuanto a la existencia de patologías que lo afectan previamente. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, frente a sujetos en estado de vulnerabilidad, se ha visto en la necesidad de hacer un estudio flexible de las leyes que regulan los contratos de seguros de vida, para con ello evitar que se configuren excesos comerciales que violen derechos fundamentales de estos consumidores, especialmente, el mínimo vital, la vida y la vivienda, en condiciones de dignidad. Entre estas medidas se encuentra la necesidad que tiene el juez de interpretar los contratos de seguros a través de la óptica del principio pro costumatore y de valorar las condiciones de cada contrato para evitar que se consume una afectación sobre los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la vivienda digna. Cuando se cumple con las reglas de procedencia del amparo descritas, la compañía aseguradora debe demostrar que desplegó una conducta diligente y que no dejó de ver lo que era evidente.

8. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

Estas excepciones propuestas por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tampoco deben ser reconocidas pues estas solo son apreciaciones de la demandada y carecen de fundamentos legales y soporte probatorio. No bastan con solicitar y oponerse al reconocimiento de los pagos aquí solicitados por la demandante, cuando no se prueba un elemento contundente que lo exima de responsabilidad.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

1. DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En cuanto al valor asegurado y el límite de cobertura establecido en la Póliza Contrato de Seguro, es una condición previamente pactada por las partes, en consecuencia, de acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos que soportan la presente acción, la compañía de seguros de Vida Grupo Deudores AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indemnizará el monto correspondiente bajo el estudio y aplicación de las garantías propias que rigen la materia, y que el señor Juez establezca.

Ahora bien, en la póliza contrato de seguro que se aportó al proceso, surge diáfano que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mantenía una relación aseguraticia con el asegurado, con la cual amparaba los créditos.

2. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES No. 6949055 Y 7256994.

FECHA DE SOLICITUD		INICIO DE VIGENCIA										
Día	Mes	Año	Fecha Inicial		Hora		Fecha Final		Hora			
19	12	2022	19	12	2022	Desde las 00:00	15	05	2024	Hasta las 00:00		
TOMADOR: Poliza Número		59		Crédito Número		7256994						
BANCO MUNDO MUJER S.A.		Identificación Nit: 900.768.933-8		COD. AGENCIA		820		NOMBRE AGENCIA			Cali La Independencia	
DATOS DEL SOLICITANTE												
Nombres y Apellidos			No de Identificación			Fecha de Nacimiento			Edad		Sexo	
PEREZ PALMA DIEGO FERNANDO			16793039			Días	Mes	Año	51	F	M	X
Actividad / Ocupación u Oficio que Desempeña (Detalle)		Dirección de la Residencia		Ciudad		Departamento			Teléfono			
COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR (INCLUYE PRENDAS DEPORTIVAS)		CL 58 NRO 93-199 TORRE 5B APTO 504		CALI		VALLE						
No de Celular		Correo Electrónico				Valor del Crédito \$ / Asegurado \$			Plazo del Crédito. No Meses			
3217090417		perezpalmadiego5@gmail.com				6000000.00			18			
BENEFICIARIOS DEL SEGURO												
NOMBRES Y APELLIDOS			NO IDENTIFICACION			PARENTESCO			PORCENTAJE			
BANCO MUNDO MUJER			900.768.933-8			-			Hasta por el Saldo insoluto de la deuda			
YULIETH LONDOÑO VINASCO			29182242			Espos(a)			100% del Excedente			

Como se evidencia de la anterior imagen que corresponde a la solicitud certificado de vida deudores y que reposa en el expediente como material probatorio, quedo estipulado la designación como beneficiario principal del valor de la indemnización del presente seguro de vida grupo deudores como de los demás amparos contratados a BANCO MUNDO MUJER hasta por el saldo insoluto de la deuda; y, a la señora YULIETH LONDOÑO VINASCO esposa del asegurado fallecido el 100% de excedente.

3. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO MUNDO MUJER.

Conviene precisar, que en los seguros de vida el objeto del contrato consiste en el pago de una suma determinada frente a la ocurrencia de la muerte del asegurado, este último puede designar un tercero que no es parte del contrato para recibir, en calidad de beneficiario, las prestaciones previstas por la póliza. En esos términos, si bien a la entidad bancaria Mundo Mujer S.A., le asiste un interés eventual e indirecto en el seguro de vida para obtener el pago de las obligaciones respaldadas, en la medida en que su patrimonio se pone en riesgo con el fallecimiento del asegurado, el interés respecto de la ocurrencia del siniestro se extiende a todos los sujetos integrantes de la relación contractual y, también, a quienes estén llamados a beneficiarse de la prestación del seguro.

Lo anterior significa, que dentro del presente proceso, se acredita la legitimación para actuar de nuestra poderdante, dado que considera afectados sus derechos fundamentales como consecuencia de la negativa de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de haber no reconocido el amparo por muerte de su esposo y asegurado en la póliza; y, además, en razón a que, en principio, es plausible evidenciar su vocación legal y contractual para ser beneficiaria del seguro principal en el contrato de seguro del 100% de excedente.

De manera que, dentro del material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que el Banco Mundo Mujer NO es el único beneficiario del seguro, sino también su esposa la hoy demandante, como se desprende del formulario suscrito por el asegurado se prevé la designación como beneficiario principal del valor de la indemnización del presente seguro de vida grupo deudores como de los demás amparos contratados a BANCO MUNDO MUJER hasta por el saldo insoluto de la deuda; y, a la señora YULIETH LONDOÑO VINASCO esposa 100% de excedente, como se observa:

FECHA DE SOLICITUD		INICIO DE VIGENCIA								
Día	Mes	Año	Fecha Inicial			Hora		Fecha Final		
19	12	2022	Día	Mes	Año	Desde las 00:00	Día	Mes	Año	Hora
19	12	2022	19	12	2022		15	05	2024	Hasta las 00:00
TOMADOR	Poliza Número	59			Crédito Número	7256994				
BANCO MUNDO MUJER S.A.		Identificación Nit:	COD. AGENCIA	820	NOMBRE AGENCIA	Cali La Independencia				
900.768.933-8										
DATOS DEL SOLICITANTE										
Nombres y Apellidos			No de Identificación			Fecha de Nacimiento			Edad	Sexo
PEREZ PALMA DIEGO FERNANDO			16793039			Días	Mes	Año	51	F M X
23			08			1971				
Actividad /Ocupación u Oficio que Desempeña (Detalle)		Dirección de la Residencia		Ciudad	Departamento			Teléfono		
COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR (INCLUYE PRENDAS DEPORTIVAS)		CL 58 NRO 93-199 TORRE 5B APTO 504		CALI	VALLE					
No de Celular		Correo Electrónico			Valor del Crédito \$ / Asegurado \$			Plazo del Crédito. No Meses		
3217090417		perezpalmadiego5@gmail.com			60000000.00			18		
BENEFICIARIOS DEL SEGURO										
NOMBRES Y APELLIDOS		NO IDENTIFICACION			PARENTESCO			PORCENTAJE		
BANCO MUNDO MUJER		900.768.933-8			-			Hasta por el Saldo insoluto de la deuda		
YULIETH LONDOÑO VINASCO		29182242			Espos(a)			100% del Excedente		

Con fundamento, en los anteriores argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez que la presente excepción no esté llamada a prosperar.

IV. OBJECION Y OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Indica la demandada de manera general que la reticencia en la declaración respecto del verdadero estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento cobra fundamental relevancia; respecto de la obesidad grado I e hipertensión esencial primaria del señor Diego Fernando Pérez Palma (q.e.p.d.)

No obstante, nada tendría que ver las posibles preexistencias con la causa de la muerte del asegurado ocurrida el 09 de agosto de 2023, por lo que este hecho no afecta la legalidad del contrato de seguro y respecto de ello, menos aún mala fe por parte del asegurado, quien suscribió una autorización para la verificación de datos y de historia clínica, que sólo se vino a verificar una vez se causó su enfermedad.

AUTORIZACIONES: a. Autorizo al Banco Mundo Mujer S.A. para que me incluya en la presente póliza de Vida Grupo.
b. Autorizo a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., para que trate los datos que he consignado en la presente solicitud de seguro, de conformidad con su política de tratamiento de datos personales que ha establecido para tales efectos. Sin embargo, AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A., solo podrá tratar estos datos personales para el desarrollo y/o mantenimiento del presente contrato de seguro. La política de tratamiento de datos personales de AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. puede ser consultada en la página web: www.axacolpatria.com, ingresando al enlace: servicio al cliente / protección de datos.
c. Autorización Historia Clínica: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 o cualquier otra norma que la desarrolle, complemente, amplie, modifique o reemplace, autorizo expresamente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. o a cualquiera que esta designa, para verificar y/o solicitar ante cualquier médico o institución clínica, médica u hospitalaria la información que sea necesaria, incluyendo la historia clínica respectiva o carta dental. Esta autorización comprende igualmente la facultad para obtener copia certificada de mi historia clínica aún después de mi fallecimiento.
d. El envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales.
e. Autorizo a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. para que, con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial, crediticio y personal desde el momento de la solicitud de seguro o vinculación, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estimen conveniente, en los términos o el tiempo en que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

En caso de ser aceptado el seguro aplican las condiciones generales de la póliza de seguro de vida Grupo 10/12/2020-1404-P-34-V1600/DICIE/2020-D001 depositadas en la Superintendencia Financiera y las condiciones particulares del presente programa de seguros que se encuentran al respaldo.

Como consecuencia de haber leído, entendido y aceptado lo incluido en este documento, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello, el presente documento en la Ciudad de CALI a los 19 días del mes de DICIEMBRE de 2.022



AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.
Firma Autorizada



FIRMA DEL SOLICITANTE
C.C No. 16.793.039.000

En consecuencia, cualquier vacío o ambigüedad se circunscribe a la buena fe del asegurado y no puede ser alegada como reticencia toda vez que el tomador sólo se limitó a contestar la solicitud que le formulaba la asesora, quien diligenció de su puño y letra las

Así las cosas, queda claro que para la fecha de los sucesos acaecidos al demandante se encontraba vigente la póliza seguro de vida grupo deudores, valor este que es el reclamado y en su momento se utilizó para efectos del juramento estimatorio y determinar la cuantía.

En virtud de lo anterior, me permito manifestar al señor juez, que las pretensiones son claras en establecer el pago como cumplimiento del contrato de seguro, por lo que la demandada deberá pagar la indemnización pactada a título de responsabilidad civil contractual derivada del contrato de seguros.

V. SOLICITUD.

En virtud de todo lo anterior, solicito al señor Juez se declare no probadas las excepciones de mérito despachadas por la parte demandada.

Dejar incólumes las pretensiones indicadas en el libelo de mandatorio y por ciertos los hechos narrados.

VI. PRUEBAS.

Se tengan como tales, las aportadas con la demanda en el ítem "Medios de Prueba" y las siguientes:

a) INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese y hágase comparecer al Representante legal actual y/o quien haga las veces, de la compañía AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que en diligencia de interrogatorio de parte resuelva lo indagado por el Despacho y por el suscrito profesional.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

- Fíjese fecha y hora para el interrogatorio. La presente conforme lo permite la actual reglamentación Legal, con el único fin de permitir evidenciar la claridad hechos y pretensiones en que se funda esta demanda.

b) CONFESIONES

1. Testimoniales: En armonía a lo dispuesto en el artículo 221 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se me permita interrogar y contra interrogar a los testigos solicitados por la parte demandada.

VII. NOTIFICACIONES:

Las que reposan en el expediente.

Del señor Juez, Cordialmente,



JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
C.C. No. 94.268.579 de Restrepo (V)
T.P. No. 168.329 del C.S de la J.